



97

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 A.M.

VIERNES 21 DE NOVIEMBRE DE 2014

MAGISTRADA PONENTE: DRA. HIRINA MEZA RHENALS
RADICACIÓN : 13-001-23-33-000-2014-00308-00
ACCIONANTE : CARLOS ANTONIO BARRIOS PAUTT
ACCIONADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 19 de noviembre de 2014, por la señora apoderada de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, visible a folios 60-96 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 21 DE NOVIEMBRE DE 2014, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 25 DE NOVIEMBRE DE 2014, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ajgz



SEÑORES:

H. MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

E. S. D.

ACTOR: CARLOS ANTONIO BARRIOS PAUTT
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
RAD: 2014-308
M.P. Dra. IRINA MEZA RHENALS

YELENA PARICIA BLANCO NUÑEZ, Abogada titulada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No 1.050.035.403 de San Jacinto Bolívar y de la T. P. No.194.901 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada judicial de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, según poder que anexo, estando dentro del término legal, doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La parte demandada y su representante legal, el Ministro de Defensa Nacional, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá en la Avenida el Dorado, carrera 54 No. 26-25 edificio de tal Ministerio; la dirección electrónica de notificaciones es notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. La suscrita defensora, tiene igualmente su oficina en las instalaciones de la Base Naval de esta ciudad, donde recibiré notificaciones y/o en la Secretaria de su Honorable Despacho.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DDA

REMITENTE: YELENA BLANCO NUÑEZ

DESTINATARIO: IRINA MEZA RHENALS

CONSECUTIVO: 20141110635

No. FOLIOS: 37 ---- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 19/11/2014 04:21:37 PM

FIRMA:

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111

www.mindefensa.gov.co @mindefensa



1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA.

Demanda el actor que se DECLARE NULO EL OFICIO No. 20130423530026641 del 2 de octubre de 2013, a través el cual la entidad se abstiene de reconocer y pagar los derechos que se derivan, planteados en el memorial – solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de pensión.

Que como consecuencia de lo anterior, se le reconozca al demandante pensión por sanidad o invalidez en cuantía superior al 75% del salario que devengaba con la entidad al momento de su retiro, decretando su reconocimiento y pago sin solución de continuidad desde el momento en que resultó incapacitado.

Que subsidiariamente, en el evento de contar el demandante en el acta de evaluación con una discapacidad del 50% o más, inferior al 75%,s e de aplicación a la ley 100 de 1993.

Que se reconozca y pague el reajuste de la indemnización bajo los parámetros que por incapacidad psicofísica determina el ordenamiento, así como los beneficios e indexaciones

2. OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Por falta de sustento factico, jurídico y probatorio, me opongo a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por el apoderado de la parte demandante en contra de mi representada, con fundamento en las razones que se expondrán, y que convergen en que mi representada no ha incurrido en violación alguna a normas de rango constitucional ni legal, sino que su actuar fue ajustado a derecho, por tanto solicito desde ahora se **DENIEGUEN** las súplicas de la demanda.

Lo anterior tiene sustento, en que además se configuran las siguientes excepciones, que más adelante tendrán su respectivo sustento.

Ausencia de los requisitos para obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Inepta Demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad.





De la conciliación prejudicial en materia laboral y la inexistencia de un derecho cierto e indiscutible.

Inexistencia del Derecho solicitado por el demandante.

3. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es Cierto. Al soldado Carlos Antonio Barrios Pautt se le retiro por discapacidad medico laboral, ya que como se deriva de la Junta Medico Laboral número 055-97, de fecha 13 de agosto de 1997, su calificación fue de no apto para el servicio militar.

AL HECHO SEGUNDO. No es Cierto, que el señor Carlos Antonio Barrios Pautt se encuentre imposibilitado en realizar actividades laborales del orden privado, pues las determinaciones de la Junta Medico Laboral solo se circunscriben a las funciones de tipo militar lo que quiere decir que cuando se habla de "NO APTO" se refiere es a actividades militares.

AL HECHO TERCERO. No me consta. Es un hecho ajeno a mi representada.

AL HECHO CUARTO. Es parcialmente cierto, pues en efecto se solicitó lo que el demandante allí indica, sin embargo tal y como se señaló anteriormente, el demandante NO TIENE DERECHO A PENSION alguna, toda vez que el porcentaje calificado al señor Carlos Antonio Barrios Pautt no genera dicha pensión.

4. DEFENSA DE LA ENTIDAD.

AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ

En el caso bajo estudio, se configura una flagrante ausencia de requisitos legales para solicitar pensión de invalidez, porque la perdida de la capacidad en su conjunto atiende a un 26.9%, porcentaje muy distante del 75% requerido por el Decreto 094 de 1989, teniendo el demandante la oportunidad de impugnar esa decisión, presentando el recurso que explícitamente se encuentra contenido en el acta, para que su caso fuere analizado por el Tribunal Médico Laboral.





El Decreto 1796 del 2000, señala:

ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

Así, mismo el artículo 29 del Decreto 094 de 1989 establece el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la junta Medico Laboral para solicitar la convocatoria del Tribunal Medico Laboral de Revisión, en observancia de los derechos de impugnación y doble instancia.

En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor Jorge Eliecer García, no solicito la convocatoria del Tribunal Medico Laboral de Revisión dentro del término señalado, el Acta de Junta Medica Laboral número quedo en firme, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Finalmente se precisa que el derecho de petición radicado por el apoderado Dr. Luis Herneyder Arévalo, constituye un acto de trámite contra el cual no procede ningún recurso ni revive términos vencidos de conformidad con lo estipulado en los artículos 49 (Art. 75 Ley 1437 de 2011) y 72 (Art. 75 Ley 1437 de 2011) del Código Contencioso Administrativo.

INEPTA DEMANDA POR EL NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El demandante elevó petición al Ministerio de Defensa Nacional solicitando se le practicaran nuevos exámenes médicos y se emitiera concepto sobre su incapacidad, solicitó atención médica y que en el evento de que no hubiere mejoría de afecciones se le OTORGARA PENSION DE INVALIDEZ de acuerdo al porcentaje que le corresponda y reajuste a la indemnización.

Señala el demandante que no se le otorgó respuesta por parte del Ministerio de Defensa Nacional agotándose así la vía gubernativa.

El aquí demandante presenta escrito de demanda solicitando se condene a la entidad a pagar pensión por sanidad o invalidez al actor en cuantía superior al 75% del salario que devengaba la entidad.

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111

www.mindefensa.gov.co - @mindefensa





Que subsidiariamente en el evento de contar en el acta médico laboral, con una discapacidad del 50% o más, inferior al 75% se de aplicación como principio de favorabilidad a la ley 100 de 1993.

Como prueba dentro del proceso allega copia del acta de junta médica laboral número, celebrada al demandante donde se le otorga un índice de incapacidad del 26,9%

Adicionalmente SOLICITA COMO PRUEBA (numeral 7) Enviar para que sea evaluado, a la Junta Regional de calificación de incapacidad e invalidez del Ministerio del Trabajo o designar peritos a su prohijado, en orden a que se determine conforme a las tablas que alude el decreto 94 de 11 de enero de 1989 su real disminución de la capacidad laboral e índices que legalmente corresponden.

Se observa de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones que el SOLICITANTE NO TIENE UN DERECHO CIERTO E INDISCUTIBLE DE PENSIÓN, SINO LO QUE REALMENTE BUSCA ES EL CAMBIO DE ÍNDICE DE INVALIDEZ PARA VER SI TIENE DERECHO A PENSIÓN O POR LEY 100/93 O POR RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS FUERZAS MILITARES.

DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL EN MATERIA LABORAL Y LA INEXISTENCIA DE UN DERECHO CIERTO E INDISCUTIBLE.

En análisis de agotamiento del requisito de procedibilidad en materia laboral, el H. Consejo de Estado ha señalado:

Para efectos de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "...cuando los asuntos sean conciliables...". Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público. La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del





contencioso administrativo laboral "...cuando los asuntos sean conciliables..." de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase.¹

Este concepto viene siendo reiterado por el H. Consejo de Estado al señalar²:

" (...) Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."

Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral "...cuando los asuntos sean conciliables..." de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase.

(...)

Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial. (...)." (subrayado y negrillas fuera de texto)

Tal y como se observa de la demanda, **AQUÍ NO SE SOLICITAN DERECHOS CIERTOS E INDICUTIBLES**, -Por derecho cierto e indiscutible se entiende aquel en el cual están probados los requisitos que la ley exige para su procedibilidad- ya que lo que se evidencia es que el actor requiere un cambio de porcentaje de índice de lesión para poder acceder a la pensión, razón **por la cual es UN DERECHO INCIERTO.**

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – Sección Segunda. Sentencia del 01 de septiembre del 2009. Radicado 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC)

² Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón.





Obsérvese que el accionante tiene un índice de disminución de la incapacidad laboral del 26,9% requiriéndose para la pensión por régimen de las Fuerzas Militares un índice de lesión superior al 75%.

INEXISTENCIA DEL DERECHO A PENSION DE INVALIDEZ POR PARTE DEL ACCIONANTE.

Tal y como se señaló anteriormente frente a ninguno de los regímenes de pensión tiene derecho el actor, aseveración que se demuestra bajo el siguiente análisis:

FRENTE A LA LEY 100.

En el régimen común de calificación de pérdida de la capacidad laboral para otorgar la pensión por invalidez se tiene que:

Por invalidez debe entenderse aquella pérdida que sufre una persona en el 50% o más de su capacidad laboral, pero además la invalidez debe ser entendida como la sumatoria de tres elementos Deficiencia, Discapacidad y Minusvalía. Los criterios para la calificación de la invalidez en Colombia son:

a. Deficiencia que según el artículo 7° del decreto 917 de 1999 es "toda pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, que pueden ser temporales o permanentes, entre las que se incluyen la existencia o aparición de una anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura del cuerpo humano, así como también los sistemas propios de la función mental. Representa la exteriorización de un estado patológico y en principio refleja perturbaciones a nivel del órgano", en otras palabras la deficiencia es la perturbación en las estructuras y/o funciones de la persona, es el único criterio que no puede faltar en la calificación, puesto que si este falta no hay posibilidad de decretar la pérdida de capacidad laboral y en consecuencia la invalidez.

b. Discapacidad según el artículo 7° del decreto 917 de 1999 es "toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, producida por una deficiencia, y se caracteriza por excesos o insuficiencias en el desempeño y comportamiento en una actividad normal o rutinaria, los cuales pueden ser temporales o permanentes, reversibles o irreversibles, y progresivos o regresivos. Representa la objetivación de la deficiencia y por tanto, refleja





alteraciones al nivel de la persona”, es decir, es la limitación de las personas de acuerdo a su grupo etario, son las consecuencias de las deficiencias.

c. Minusvalía según el artículo 7º del decreto 917 de 1999 es “toda situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o una discapacidad que lo limita o impide para el desempeño de un rol, que es normal en su caso en función de la edad, sexo, factores sociales, culturales y ocupacionales. Se caracteriza por la diferencia entre el rendimiento y las expectativas del individuo mismo o del grupo al que pertenece. Representa la socialización de la deficiencia y su discapacidad por cuanto refleja las consecuencias culturales, sociales, económicas, ambientales y ocupacionales, que para el individuo se derivan de la presencia de las mismas y alteran su entorno”, en otras palabras, es la afectación en el rol social de las personas, pues hay una contrariedad entre lo que la persona afectada hace y piensa y la perspectiva que tiene su grupo social de él.

El hecho que el porcentaje de disminución de la capacidad laboral para que el personal de la fuerza pública tenga derecho a una pensión de invalidez sea numéricamente más alto al porcentaje del decreto 917 de 1999, no necesariamente significa que implique desmejora, pues si se observa con detenimiento el decreto 1796 de 2000, y el decreto 094 de 1989, califican en forma integral determinada lesión o afección otorgando un puntaje o índice lesional que por sí solo genera el derecho a una indemnización y que además contiene un porcentaje de disminución de la capacidad laboral de acuerdo con la edad del calificado, que de acuerdo con las tablas contenidas en el decreto permiten más fácilmente obtener el porcentaje para pensión de invalidez.

FRENTE AL REGIMEN DE LAS FUERZAS MILITARES.

Sea lo primero advertir que la regulación anterior exigía el 75% de pérdida de la capacidad laboral como requisito para que los miembros de la Fuerza Pública accedieran a la pensión de invalidez, pero luego de que la Ley 923 de 2004 y el Decreto Reglamentario 4433 del mismo año entraran en vigencia (produciendo efectos desde el 7 de agosto de 2002, por disponerlo así en el artículo 6º de la misma Ley), **la calificación exigida se redujo al 50% si la pérdida de capacidad laboral las lesiones son obtenidas como consecuencia de actos meritorios del servicio o por acción directa del 'enemigo'**.³

Ahora bien, conforme a lo previsto en el Decreto 1796 de 2000 que en su

³ Ob, cit. Artículo 32 del D.R. 4433 de 2004.





artículo 3 manifestó:

"CALIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA. La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto. Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones. Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones. Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

PARÁGRAFO.- Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto."

De la normatividad anteriormente relacionada es claro que la actividad desarrollada por los organismos y autoridades Médico Laborales, se circunscribe a la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública, **delimitando las declaraciones sobre la aptitud del personal evaluado al campo de la actividad exclusivamente militar o policial según sea el caso**, sin que esta declaratoria de aptitud pueda ser entendida como para todos los ámbitos del ejercicio laboral, sino únicamente frente al desarrollo de la actividad militar o policial como fue descrito pretéritamente.

Caso contrario ocurre con los pronunciamientos emitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez o Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que si entrañan en su decisión todos los aspectos del ámbito laboral en sus diferentes dimensiones, y no solo el desarrollo de una actividad particular, como se califica por parte de las autoridades Médico Laborales Militares y de Policía.

Con base en lo anterior es necesario analizar los aspectos de calificación del decreto 917 de 1999 que determina la calificación de la pérdida de capacidad laboral para el régimen ordinario, y lo determinado por los decretos 1796 de 2000 y 094 de 1989 así:

DECRETO 917 DE 1999	DECRETO 1796 DE 2000 Y 094 DE
----------------------------	--------------------------------------





	1989
<p>1. Para efectos de la calificación integral de la invalidez se tienen en cuenta los criterios de Deficiencia, Discapacidad y Minusvalía.</p> <p>2. Dentro del baremo de calificación, se determina un máximo de asignación por cada criterio así: deficiencia 50%, discapacidad 20% y minusvalía 30% para un total de 100% de pérdida de capacidad laboral.</p> <p>3. Las lesiones que son susceptibles de mejorar con prótesis sea esta estética o funcional o estética y funcional, se reduce un porcentaje de la deficiencia determinada según sea el caso.</p> <p>Para determinar pérdida auditiva se toman como referencia las frecuencias del lenguaje, es decir, las frecuencias de 500- 1000 y 2000 Hz, y la pérdida en decibeles debe ser superior a 25</p>	<p>1. Para la calificación de la pérdida de capacidad laboral se tiene en cuenta únicamente el criterio de deficiencia.</p> <p>2. Dentro de la calificación de la lesión le puede determinar una disminución de capacidad laboral del 100%.</p> <p>3. No se resta ningún porcentaje si la persona requiere prótesis para el tratamiento de su lesión.</p> <p>4. Para determinar la pérdida auditiva se toman todas las frecuencias registradas en las audiometrías, que van desde los 250 Hz hasta los 8000 Hz, es decir que al incluir las frecuencias agudas (4000, 6000 y 8000) se asume el riesgo laboral por la exposición a traumas acústicos por explosivos y armas de fuego, que son las frecuencias que primero se lesionan cuando ocurren estos eventos.</p>

Con fundamento en lo anterior, es claro que ambas normas buscan determinar Disminución de Capacidad Laboral, pero cada una utiliza baremos diferentes, en consideración a que dichas normas son elementos de calificación, lo que las hace eficientes para el régimen en el que se aplica.

Como se observa los dos regímenes son totalmente diferentes, lo cual ha sido





yo

señalado por la H. Corte Constitucional así⁴:

"Ha sido unánime el criterio de esta Corporación, al aceptar que el régimen pensional de las fuerzas armadas y de policía es diferente al régimen aplicable a la generalidad de las personas, precisamente, por ser diferentes los sujetos sobre quienes recaen dichas disposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios prestados.

Tercera. No toda diferenciación implica necesariamente discriminación, menos aun cuando es la propia Constitución la que establece un régimen excepcional.

3.1. Lo primero que ha de advertir esta Sala, es que en el presente asunto, no está en discusión las facultades extraordinarias concedidas mediante ley 578 de 2000 al Presidente de la República, para expedir normas relacionadas con las Fuerzas Militares y de Policía Nacional. Por tanto, en ejercicio de dichas facultades se expidió el decreto 1796 de 2000, cuyos apartes se cuestionan.

3.2. Según la jurisprudencia de esta Corporación, la existencia de regímenes prestacionales diferentes no vulnera el derecho a la igualdad, salvo cuando se demuestra que sin razón justificada las diferencias surgidas en la aplicación de los regímenes especiales, generan un trato inequitativo y desfavorable para sus destinatarios.

Al respecto en sentencia C-080 de 1999. M.P. doctor Alejandro Martínez Caballero se dijo:

"[E]n principio no es posible comparar las prestaciones individuales de los regímenes especiales de seguridad social frente a la regulación establecida por el sistema general de pensiones o de salud. Sin embargo, en algunos casos, y de manera excepcional, es procedente un examen de igualdad. Para tal efecto, se requiere que se trate de una prestación claramente separable del conjunto de beneficios previstos por el régimen, en la medida en que tiene una suficiente autonomía y no se encuentra indisolublemente ligada a las otras prestaciones.

Por ejemplo, la concesión de un tratamiento médico para ciertas dolencias puede, en muchos casos, no ser separable del conjunto de prestaciones previstas para la salud, por cuanto el régimen provee en general un paquete general de servicios. Así, el régimen de salud de un régimen especial puede ser globalmente superior, aunque sea menos benéfico en relación a un determinado servicio concreto, sin que por ello exista violación a la igualdad. Pero en cambio, la mesada pensional adicional o la pensión de sobreviviente del cónyuge supérstite gozan de suficiente autonomía para ser consideradas prestaciones individualizables y separables del conjunto del sistema pensional, por lo cual ha sido procedente en tales eventos un examen específico de una eventual violación a la igualdad, debido a una regulación distinta en el sistema general de seguridad social y en los regímenes especiales.

⁴ En demanda instaurada ante la Corte Constitucional en relación con el régimen pensional de las Fuerzas Militares la Corte Constitucional señaló en sentencia C-970 del 2003.





8
71

Así las cosas, es posible concluir que existe una discriminación (i) si la prestación es separable y (ii) la ley prevé un beneficio inferior para el régimen especial, sin que (iii) aparezca otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social. Sin embargo, en virtud de la especialidad de cada régimen de seguridad social, en principio éste es aplicable en su totalidad al usuario, por lo cual la Corte considera que estos requisitos deben cumplirse de manera manifiesta para que puede concluirse que existe una violación a la igualdad. Por consiguiente, (i) la autonomía y separabilidad de la prestación deben ser muy claras, (ii) la inferioridad del régimen especial debe ser indudable y (iii) la carencia de compensación debe ser evidente. El interrogante obvio que surge es si en el caso de la distinta edad de pensión de sobrevivientes de los hijos de los miembros de la Policía Nacional, cuando éstos son estudiantes, se reúnen o no esas condiciones."

3.3. Ha sido unánime el criterio de esta Corporación, al aceptar que el régimen pensional de las fuerzas armadas y de policía es diferente al régimen aplicable a la generalidad de las personas, precisamente, por ser diferentes los sujetos sobre quienes recaen dichas disposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios prestados (sentencias C-835 de 2002, C-1032 de 2002, C-101 de 2003 y C-104 de 2003 entre otras).

3.4. Es el propio Constituyente quien en los artículos 217 y 218 de la Carta, consagró que los miembros de las fuerzas militares y de policía estarán sujetos a un régimen especial "de carrera, prestacional y disciplinario", propio de ellas, determinado por la ley. En ese sentido, es claro que no puede pretenderse aplicar una normatividad general a un régimen expresamente excepcionado por la Constitución y por la Ley.

3.5. Dentro de este contexto, el decreto 094 de 1989, reguló de manera general la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes y Alumnos de las Escuelas de Formación, cuyo derecho a la pensión se adquiere cuando hay una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad psicofísica.

Tal como lo señalan los intervinientes y el Ministerio Público, algunos artículos del mencionado decreto, fueron objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, y en relación con la supuesta vulneración del derecho a la igualdad, en razón al porcentaje establecido, se dijo:

"4. Ausencia de violación al principio de igualdad.

Revisadas las disposiciones que integran la aludida prestación en cada uno de los regímenes citados, la Corte encuentra que la diferencia porcentual a partir de la cual se reconoce el estado de invalidez a los integrantes de la Fuerza Pública, no genera per se una discriminación de la cual pueda predicarse la violación del principio de igualdad material. Dos razones fundamentales conducen a dicha conclusión: la primera, que el régimen especial tiene previstos algunos beneficios, no contenidos en el sistema general, que definitivamente compensan la diferencia porcentual a partir de la cual se reconoce la pensión de invalidez. Y la segunda, que la forma de calificación, calculo, liquidación y monto de esta prestación establecida en el régimen especial de la fuerza pública, difiere sustancialmente del sistema regulado en el régimen general, ya que, como se dijo, aquel se ha programado a partir de las





especiales funciones que le han sido asignadas por la Constitución Política y que se concretan en la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del orden constitucional y en el mantenimiento de la paz y de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. Así, lo que importa al régimen especial es regular la pensión de invalidez a partir de las incapacidades que afectan de manera directa la prestación del servicio militar o de policía, en tanto que al régimen común le interesa calificar aquellas incapacidades que por regla general impiden desempeñarse en cualquier área de servicio.

En punto a los beneficios, cabe destacar que en el régimen especial de la fuerza pública, aquellos se muestran no sólo en las indemnizaciones, bonificaciones y ascensos que se reconocen con la pensión de invalidez, sino también en los estándares de liquidación que superan ampliamente aquellos contenidos en el sistema general de la Ley 100. En efecto, en tanto que en el régimen especial la invalidez relativa y absoluta, independientemente de la causa generadora, puede reconocerse hasta por el 100% del sueldo o de las partidas base de liquidación, en el régimen general, cuando se trata de riesgo común, ésta nunca excede del 75% del ingreso. Frente a la invalidez provocada por riesgo profesional, sólo si demuestra que el inválido "requiere del auxilio de otra u otras personas, el monto del 75% de la pensión puede incrementarse hasta en un 15%, porcentaje que, en todo caso, está por debajo del reconocido para los militares y policías.

También existe una diferencia clara de beneficio a favor del régimen especial en lo que toca con el acceso a la pensión de invalidez. Obsérvese que mientras los militares y policías tienen derecho a esta prestación por el sólo hecho de adquirir una lesión o enfermedad durante el servicio, la mayoría de la población, adscrita al sistema de la Ley 100, requiere un mínimo de cotización (26 semanas) cuando la incapacidad se produce por riesgo común o enfermedad no profesional.

Respecto de la pensión de invalidez de los soldados, grumetes y alumnos de las escuelas de formación de suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, puede afirmarse que éstos reciben un beneficio adicional -materializado en un aparente ascenso de grado- en cuanto su liquidación y pago se lleva a cabo de acuerdo al sueldo básico recibido por un Cabo Segundo o su equivalente. Lo mismo sucede con los alumnos de las escuelas de formación de oficiales a quienes, para efectos prestacionales, se les asimila al grado de Subteniente o su equivalente (arts. 90 y 91 del Decreto 0094/89).

Por otra parte, tampoco es posible establecer un término de comparación entre los porcentajes para acceder a la pensión de invalidez en el régimen general y los del régimen especial, porque la estructura de los sistemas difiere sustancialmente en la medida en que su acceso y sus métodos de calificación están regulados por patrones distintos, no habiendo coincidencia entre los sistemas de cálculo, liquidación y monto de las prestaciones. Como ya se anotó, al estar diseñados para regular situaciones diversas, acordes con las características específicas de los grupos sociales cubiertos, los regímenes prestacionales en materia de pensión por invalidez no pueden someterse a la misma regla de comparación, por lo que tampoco es viable establecer una norma de correspondencia matemática entre los porcentajes utilizados por cada uno.





73

Para efectos de ilustrar la diferencia que existe entre los métodos de calificación de las incapacidades en cada uno de los sistemas, resulta de importancia presentar el siguiente ejemplo.

En el sistema prestacional de las fuerzas militares, la pérdida anatómica de miembro superior derecho en un persona diestra de 20 años de edad, arroja 20 índices de incapacidad, dando lugar, una vez confrontadas las respectivas tablas, a una incapacidad del 100%. A este tipo de lesión corresponde una indemnización acorde con el grado que el militar detenta, y el derecho a una pensión de invalidez equivalente al 100% del sueldo o de las partidas respectivas, según lo establecido en los diferentes estatutos especiales.

En el régimen de la Ley 100, la misma lesión en la misma persona, acaecida ésta como consecuencia de un riesgo común o profesional, debe someterse a la evaluación médica de la junta de calificación de invalidez que de acuerdo a los criterios de deficiencia, incapacidad y minusvalía, determina su valor. Según las tablas que regulan la materia, la incapacidad de la pérdida anatómica de miembro superior produce, acogiéndose a los porcentajes máximos, sin tener en cuenta la variación que en mayor o menor medida puede presentarse frente a cada individuo, los siguientes resultados: deficiencia 30.2, discapacidades 5.0 y minusvalía 8.5% La sumatoria de los porcentajes anotados arroja una incapacidad laboral total del 43.5% la cual, de acuerdo con las normas de invalidez citadas, no da derecho a la pensión y sólo en la medida en que dicha incapacidad tenga origen profesional, permitiría el pago de una indemnización proporcional al salario base de cotización.

Los resultados anteriores demuestran que la calificación de los distintos eventos que generan una incapacidad sicofísica, además de **resultar más benéficos en el régimen especial**, varían de acuerdo con las exigencias particulares de cada sistema, situación que, como quedó dicho, **no permite establecer un término de comparación del cual pueda colegirse discriminación alguna.**

Ello lo confirma el hecho de que en la valoración del sistema de la Ley 100, se analizan y califican en forma separada e independiente los criterios técnicos de deficiencias, discapacidades y minusvalía, en tanto en: el régimen especial de la fuerza pública no existe tal diferenciación, encontrándose éstos previamente fusionados en los índices de incapacidad que se reconocen a las diferentes enfermedades y lesiones, a su vez calificadas de acuerdo a las exigencias que demanda la actividad militar y que se materializan en la óptima capacidad física y psíquica de sus miembros.

En conclusión, al margen de los beneficios adicionales que se otorgan a los miembros de la fuerza pública en lo que corresponde al reconocimiento de la pensión de invalidez, es evidente que el método de calificación de la aludida prestación, por ser distinto en los dos sistemas, arroja frente a una misma lesión diversos índices de incapacidad, lo cual desvirtúa que la diferencia de porcentajes exigidos para su reconocimiento sea por sí misma discriminatoria y afecte los derechos a la igualdad y al trabajo. En relación con este último, si las lesiones o afecciones reciben distinto tratamiento en el régimen especial y en el régimen común, es posible que una persona incapacitada y retirada del servicio activo se encuentre apta para





74

desempeñarse en otros campos o áreas de trabajo pues, como se ha explicado, **la calificación de las incapacidades en el sistema prestacional de la fuerza pública depende exclusivamente de los requerimientos propios de la actividad castrense**"

*Como se ve el decreto 094 de 2000, ya estudiado por esta Corporación y el decreto 1796 de 2000, que aquí se cuestiona, trata las mismas prestaciones que se exigen para tener derecho a la pensión de invalidez. Por tanto, las mismas razones que llevaron en esa oportunidad a declarar la exequibilidad del porcentaje cuestionado, son aplicables ahora, razón está por la cual conforme a la jurisprudencia citada, las normas objeto de la acusación serán declaradas ajustadas a la Constitución. (**Subrayados y negrillas fuera de texto**)*

Por lo anterior, la incapacidad otorgada por la Junta Medica laboral del Ministerio de Defensa Nacional, le evalúa una incapacidad laboral **ESTRICTAMENTE** para el desempeño de la actividad MILITAR, y no para el desempeño en su vida como civil.

La Actividad Militar exige unos requisitos especiales que no se exigen para el normal desarrollo de una vida civil, ya que en ésta no se realiza uso continuado de las armas, ni se enfrenta a operaciones militares, donde el entrenamiento y las capacidades son diferentes a los de una vida normal.

El Decreto 1796 del 2000 " Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública,(...), señala en relación con la capacidad psicofísica lo siguiente:

ARTICULO 2o. DEFINICION. Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.

La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

ARTICULO 3o. CALIFICACION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA. La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.

Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.





75

Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Al declararse al evaluado NO APTO, se declara dicha inaptitud **PARA LA VIDA MILITAR, NO PARA LA VIDA CIVIL**, razón por la cual en el evento de una evaluación de la Junta Regional de Invalidez, con fundamento en el decreto 0094 del 11 de enero de 1989, se determina la incapacidad para la vida Militar y no la Civil, ya que solamente se tiene en cuenta el criterio de DEFICIENCIA 5, más no la Discapacidad y minusvalía, necesarias en la Ley 100 para otorgar pensión, lo cual evidencia que definitivamente los regímenes no son iguales y por lo tanto una persona no puede ser evaluada con los mejor de cada uno de los regímenes.

La discapacidad comprende la invalidez; en efecto, en la sentencia T-198 de 2006, La Corte Constitucional especificó que los conceptos de discapacidad e invalidez son disímiles, siendo el último una especie dentro del género de las discapacidades. Puntualmente se dijo:

"se encuentra establecido que se presenta una clara diferencia entre los conceptos de discapacidad e invalidez. En efecto, podría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona invalida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa."

Así lo ha entendido el legislador al redactar el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, en el que **resaltó que solamente la pérdida de capacidad severa**, es decir, la que supera el 50%, es considerada invalidez. Al respecto señaló:

"ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral."

⁵ a. Deficiencia que según el artículo 7° del decreto 917 de 1999 es "toda pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, que pueden ser temporales o permanentes, entre las que se incluyen la existencia o aparición de una anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura del cuerpo humano, así como también los sistemas propios de la función mental. Representa la exteriorización de un estado patológico y en principio refleja perturbaciones a nivel del órgano", en otras palabras la deficiencia es la perturbación en las estructuras y/o funciones de la persona, es el único criterio que no puede faltar en la calificación, puesto que si este falta no hay posibilidad de decretar la pérdida de capacidad laboral y en consecuencia la invalidez.





Adicionalmente se debe tener en cuenta la siguiente disposición: el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 32 señala:

"ARTÍCULO 32. RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL EN COMBATE O ACTOS MERITORIOS DEL SERVICIO. El personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, que adquieran una incapacidad permanente parcial igual o superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en combate, o actos meritorios del servicio, o por acción directa del enemigo, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio, tendrá derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio y mientras subsista la incapacidad a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas dispuestas en el presente decreto, siempre y cuando exista declaración médica de no aptitud para el servicio y no tenga derecho a la asignación de retiro.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos previstos en el presente artículo se entiende por accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio o aquel que se produce durante la ejecución de una orden de operaciones.

PARÁGRAFO 2o. Para el reconocimiento de la pensión establecida en este artículo, la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, solo calificará la pérdida o anomalía funcional, fisiológica o anatómica, la cual debe ser de carácter permanente y adquirida solo en las circunstancias aquí previstas."

EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA.

El accionante **CARLOS ANTONIO BARRIOS PAUTT**, solicitó la nulidad del Oficio No. 20130423530026641 del 2 de octubre de 2013 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional en el cual se le negó su pensión de invalidez, pero lo que en verdad busca es deslegitimar la Junta Medica Laboral número 055-97 del 13 de agosto de 1997, que en aquella oportunidad le otorgo un índice de incapacidad laboral de 26,9%, mediante una nueva valoración de la Junta Regional y Nacional de Calificación por medio de la cual persigue que se realice una nueva acta en la que incluyan aquellas afecciones no tenidas en cuenta y valoradas por especialistas ciñéndose a los índices que prevén los Decretos 094 de 1989.

De lo transcrito se colige que la Junta Medica Laboral número 055-97 del 13 de agosto de 1997 quedó totalmente ejecutoriada y no es posible por intermedio de la Junta Regional y Nacional de Calificación debatir la validez y firmeza de aquellas





77

afecciones no tenidas en cuenta para la fecha de los hechos, máxime cuando el accionante nunca impugno el índice de incapacidad de la misma para que su caso fuere analizado por el Tribunal Médico Laboral, en virtud del Decreto 1796 del 2000, artículo 21.

En ese sentido, la decisión que perjudica al actor, es aquella en la cual se le otorgo un índice de incapacidad laboral del 26,9% y no el acto atacado, por lo tanto, éste último no es el acto administrativo a demandar. Aunque la demanda fue presentada como pension de invalidez en verdad el actor no acredita ni siquiera el **50% como índice de incapacidad laboral, como pérdida de capacidad laboral y las lesiones obtenidas como consecuencia de actos meritorios del servicio o por acción directa del 'enemigo'**.

Ahora bien, según el artículo 217 superior, "la ley determinará el régimen (...) prestacional" de las Fuerzas Militares. En este mismo sentido, según el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, "el sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros (...) de las Fuerzas Militares, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley".

Por lo tanto, "la citada Ley 100 establece un régimen de excepción en cabeza de los miembros de (...) las Fuerzas Militares, lo cual implica, en el primer supuesto, que no es aplicable el marco normativo que rige la junta regional de calificación de invalidez al personal de las Fuerzas Militares"

Ahora bien, la Junta Regional y Nacional de Calificación que de acuerdo al artículo 42 de la ley 1562 de 2012 (Congreso de la Republica de Colombia) son organismos adscritos al Ministerio de la Protección Social con personería Jurídica, sin ánimo de lucro y con autonomía técnica y científica en sus dictámenes periciales, estas entidades se crearon igualmente con el Decreto 2463 de 2001 quienes establecen un régimen de excepción en cabeza de los miembros de las Fuerzas Militares así:

DECRETO 2463 DE 2001. ARTICULO 1º-Campo de aplicación. *El presente decreto se aplicará a todos los trabajadores y servidores públicos del territorio nacional de los sectores público y privado, trabajadores independientes afiliados al sistema de seguridad social y pensionados por invalidez.*

...(...)

Se exceptúan de su aplicación a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. (Negrillas fuera de texto)





48

Quiere ello decir que el único ente autorizado en Colombia para evaluar las patologías, deficiencia, discapacidad y minusvalía de los miembros de las Fuerzas Militares son las Juntas Medico Laborales de cada fuerza y el Tribunal Medico Laboral de Revision Militar y de Policia, en virtud del Decreto 1796 de 2000 con base en las tablas que trae el Decreto 094 de 1989, que toma como baremos de calificación los índices asignados con la edad del calificado, **y si la edad ha variado a la fecha, el resultado del porcentaje de disminucion de la capacidad laboral sera menor considerando que la formula establece que entre mas edad menor es la disminucion de capacidad laboral**, pues las tablas fueron diseñadas con fundamento en la expectativa de vida en Colombia, o inclusive de reconocer patologías que no tiene relacion con el servicio Militar o Policial lo cual puede generar una pension de invalidez.

Las autoridades medico laborales evalúan cinco aspectos relevantes en la calificación y clasificación de aptitud sicofísica para el servicio Militar y/o Policial que se hace tanto en primera como en segunda instancia, que como se dijo, cada acta de Junta Medico Laboral o de Tribunal Medico Laboral de Revision Militar y de Policia sirven como insumo preparatorio para un acto administrativo definitivo como es la resolución que reconoce las prestaciones sociales a que haya lugar; así las cosas, de acuerdo al artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, la Junta Medico Laboral, y por sustracción de materia, el Tribunal Medico Laboral de Revision Militar y de Policia determinan: a) Las secuelas definitivas y /o afecciones diagnosticadas, b) Se clasifica el tipo de incapacidad sicofísica y la aptitud para el servicio pudiendo recomendar reubicación laboral cuando así lo amerite, c) Determinan el porcentaje de la disminucion de la capacidad sicofísica d) Se califica la enfermedad según sea profesional o común y se registra según sea el caso, la imputabilidad al servicio de acuerdo con el informe Administrativo por lesiones, e) Se fijan los correspondientes índices de lesión, así pues que no se trata de una simple valoración medica, como se puede ver se trata de un acto médico y jurídico complejo que determina todas las condiciones sicofísicas de un uniformado de acuerdo a un acontecimiento regulado por el artículo 19 del Decreto 1796 de 2000, que como se dijo desencadena en reconocimientos prestacionales a favor del calificado.

De otro lado, cuando se ordena muchos años después de retirado el funcionario de las fuerzas militares una nueva valoración, resulta un contrasentido con el Acta de Tribunal Medico que se realizo en la época de los hechos, pues al ordenar que se profiera una nueva valoración se pasaría por alto todo lo contentivo del proceso y las garantías procesales de que también es depositaria la entidad demandada,





toda vez que en síntesis el fondo de la acción es el acta del Tribunal Medico Laboral de Revision Militar y de Policia que persigue la orden de una nueva valoracion y no es claro que con el decreto de la prueba a cargo de la misma entidad demandada, se logre desestimar la legalidad de los actos con los que fue calificado el actor y anticipando la concesión de la pretensión con el simple decreto de la prueba sin existir sentencia de fondo que resuelva el asunto como corresponde en derecho.

Finalmente, el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000, señala que las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, que es la última instancia en los procesos de determinación de la pérdida de la capacidad laboral, "son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes". Lo que quiere decir que convocar una junta regional de calificación de invalidez se convertiría en una tercera instancia no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico militar.

5. PRUEBAS.

Solicito señor juez que se sirva decretar, practicar y tener en cuenta las siguientes pruebas al elaborarse el fallo respectivo:

1. Documentales

Copia del acta de junta médico laboral No. 055-97, la cual obra en el expediente.

2. Declaración de parte (Interrogatorio de Parte):

Solicito que se cite al señor **CARLOS ANTONIO BARRIOS PAUTT**, demandante, al momento del cierre, para que absuelva el interrogatorio que le realizare en su oportunidad.

OPOSICION A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE.

Si se atiende la normatividad que se encuentra vigente respecto del tema, especialmente el **DECRETO 1352** del 26 de junio de 2013, por el cual "**se reglamenta la organización y funcionamiento de las juntas de Calificación de Invalidez y se dictan otras disposiciones**", allí se dejó estricta y taxativamente que las Juntas Regionales tienen un campo de aplicación limitado, y al respecto señaló que:





Artículo 1. Campo de aplicación. El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades:

1. De conformidad con los dictámenes que se requieran producto de las calificaciones realizadas en la primera oportunidad:

- a) Afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales o sus beneficiarios.*
- b) Trabajadores y servidores públicos del territorio nacional de los sectores público y privado.*
- c) Trabajadores independientes afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral.*
- d) Empleadores.*
- e) Pensionados por invalidez.*
- f) Personal civil del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Militares.*
- g) Personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.*
- h) Personas no afiliadas al sistema de seguridad social, que hayan estado afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales.*
- i) Personas no activas del Sistema General de Pensiones.*
- j) Administradoras de Riesgos Laborales - ARL-.*
- k) Empresas Promotoras de Salud - EPS-.*
- 1) Administradoras del Sistema General de Pensiones.*
- m) Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.*
- n) Afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.*
- o) El pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario o la persona que demuestre que aquél está imposibilitado, o personas que demuestren interés jurídico.*

2. De conformidad con los dictámenes que se requieran como segunda instancia de los regímenes de excepción de la Ley 100 de 1993, caso en el cual las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como segunda instancia, razón por la cual no procede la apelación a la junta nacional. a) Educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. b) Trabajadores y pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos.

3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las





Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

- a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral.*
- b) Entidades bancarias o compañía de seguros.*
- c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997.*

PARÁGRAFO. Se exceptúan de su aplicación el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos.(se resalta)

Desde esa óptica se enmarca desde el artículo primero dos aspectos como relevantes y que deben aplicarse en el caso en concreto:

1. Que las calificaciones por parte de las juntas Regionales proceden únicamente para aquellas personas a quienes les cubija el régimen legal común, esto es, la Ley 100 de 1993.
2. Que para el caso de las fuerzas militares y de Policía existen unas juntas especiales, que en cumplimiento de los parámetros legales e inclusive constitucionales su normatividad por ser **ESPECIAL**, prima sobre la **GENERAL**, razón por la cual se permite su intervención según se desprende del mismo párrafo como **PERITOS**.

Así las cosas, entre esa normatividad especial se encuentra de un lado el Decreto 1796 del 2000 por medio del cual "**se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN Y SUS EQUIVALENTES EN LA POLICÍA NACIONAL, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993**"

En dicha normatividad se establece también de forma **EXPRESA** que el **ÚNICO** ente autorizado en COLOMBIA para evaluar las patologías, deficiencia,





82

discapacidad y minusvalía de los miembros de las Fuerzas Militares son las Juntas Medico Laborales de cada fuerza y el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Así mismo, establece en el artículo 14 como organismos y autoridades militares y de policía las siguientes:

"(...)

Son organismos médico-laborales militares y de policía:

1. *El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía*
2. *La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía Son autoridades médico-laborales militares y de policía:*
 1. *Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.*
 2. *Los integrantes de las Juntas médico-laborales.*
 3. *Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina*
 4. *Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.*

Y fija como funciones la de:

1. *Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*
2. *Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*
3. *Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*
4. *Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*
5. *Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*
6. *Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*
7. *Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.*

Planteado lo anterior, se itera, en el caso en concreto solamente puede llevarse a cabo la calificación solicitada por las autoridades legales correspondientes, que para el presente caso corresponde a la Junta Medico Laboral o de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Por lo que plantear una solicitud de esta índole genera ineptitud sustantiva para reclamar perjuicios con ocasión





del servicio, en primer lugar porque no le cobija dicha normatividad, y en segundo lugar porque las patologías que padece el actor atienden a un origen común, como se demostrará.

Finalmente, pero no menos importante es el hecho tendiente a que esta defensa considera que si el despacho llegare a decretar un peritazgo el mismo debe contar con profesionales o bien de una entidad calificada por el Estado como el Instituto de Medicina Legal o bien experto en la materia que aquí se suscita, pues llegar a ordenar que puede ingresar en este un profesional que integre la junta de Calificación Regional, sin poner en duda los conocimientos que en medicina tenga, es necesario atender el artículo 5 del DECRETO 1352 que frente a la composición refiere en el numeral 2º, literal a, **la existencia de médicos especializados en medicina laboral o medicina del trabajo o salud ocupacional con experiencia de mínimo 5 años.**

Lo anterior implica entonces que al indicarse por la contraparte que la patología surgió como consecuencia de las arduas tareas de la jornada militar, **SUS CONOCIMIENTOS FRENTE A LAS FUERZAS MILITARES NO SON ESPECIALIZADOS**, así como tampoco frente a la actividad que se desarrolla aquí, pues la medicina laboral o salud ocupacional no atiende con profundidad la actividad que al interior de las instituciones militares se desarrolla. Por tanto dichos conceptos vistos desde la óptica legal e inclusive empírica resultan inválidos.

FRENTE AL DICTAMEN DE PERITO DE LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ SOLICITADA POR EL DEMANDANTE.

Con el fin de que el Ministerio de Defensa Nacional se pronuncie sobre el peritazgo que rendirá la Junta Regional de Invalidez, en el caso que sea decretada, respetuosamente solicito:

1. Con el peritazgo que se allegue por la Junta regional de Invalidez se deben aportar los exámenes, análisis y pruebas que se tuvieron en cuenta para la valoración que se realiza. Igualmente se debe aportar los criterios que se tuvieron en cuenta en la aplicación de los DECRETO 1796 DE 2000 Y 094 DE 1989, en el caso específico, o las normas vigentes.
2. Se debe determinar en cada lesión que señale el peritazgo el índice aplicable y el desarrollo de la fórmula que se utiliza por las Fuerzas Militares al momento de evaluar de conformidad con los decretos 1796 de 2000 y 094 de 1989.





3. En el evento de que se incluyan en el peritazgo lesiones no contempladas en la Junta Medica Laboral y/o Tribunal Médico Militar realizada al demandante motivo de cuestionamiento en la demanda, se debe señalar por el señor Perito las pruebas que soportan dicha inclusión e igualmente informar si dichas afecciones fueron adquiridas en el servicio militar y las pruebas que lo llevan a dicha conclusión.
4. Solicito que con la notificación de la prueba pericial se remita a la Junta regional de Invalidez, copia de la Junta Médica Laboral y/o el Tribunal Médico realizado por el Ministerio de Defensa Nacional, el cual deberá ser tenido en cuenta en este dictamen y frente al cual se debe señalar los errores o inconsistencia en la valoración realizada.
5. Comedidamente solicito que al momento de ordenarse la Junta Regional de Invalidez, se le informe que debe citar al Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad (como entidad que puede verse afectada por el dictamen), la cual puede enviar a un médico (con voz pero sin voto), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2463 del 2001. La citación se realizará al Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá – Colombia

"ARTICULO 38.-De la participación de otras personas en las audiencias privadas de las juntas nacional y regionales de calificación de invalidez. A las audiencias privadas podrán asistir con derecho a voz pero sin voto, las siguientes personas:

1. El afiliado, el pensionado por invalidez o el beneficiario, sujeto de la evaluación.
2. El médico tratante del afiliado, del pensionado por invalidez o del beneficiario.
3. El médico que representa a la administradora de fondos de pensiones.
4. El médico que representa a la administradora de riesgos profesionales.
5. El médico que representa a la entidad promotora de salud.
6. El médico que representa a la entidad de previsión social.
7. El médico que representa a la compañía de seguros.
8. Los peritos o expertos que la junta invite.

Homologando esta norma, se puede señalar que los médicos de la Junta Medica laboral del Ministerio de Defensa o del Tribunal Médico son los competentes para asistir a esta evaluación, ya que hacen parte del Sistema de Salud de las FFMM.

ESTA ASISTENCIA AL NO SER OBLIGATORIA, NO REEMPLAZARA EL TRASLADO DEL DICTAMEN A LA ENTIDAD DEMANDADA QUE DEBE REALIZAR LA





CORPORACION JUDICIAL AL MOMENTO DE RECIBIR EL DOCUMENTO EN SU DESPACHO .

Lo anterior, garantizará a la Entidad el debido proceso y la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo, conociendo los parámetros, pruebas y análisis realizado por los peritos.

SOLICITUD ESPECIAL

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

ANEXOS CON LA DEMANDA.

Poder otorgado con sus respectivas certificaciones.

De su usted,

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ



27
86

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.	13-001-23-33-000-2014-00308-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANTONIO BARRIOS PAUTT
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
M.PONENTE:	DR. HIRINA MEZA RHENALS

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.050.035.403 expedida en San Jacinto - Bolivar, con Tarjeta Profesional No. 194.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL; adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Del Honorable Juez, atentamente;

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ
C. C. No. 1.050.035.403 de San Jacinto
T. P. No. 194.901 del H. C.S.J

Carli Sout
TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR
Bogotá, D.C. **09 SET. 2014**
Presentado personalmente por el signatario
Carlos A Saboya
Quién se identificó con la C.C. No. 94375953
Carli
Yo manifiesto que la firma que aparece en esta minuta que uso en todos sus actos públicos y privados.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

90

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

91

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

92

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

93

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

95

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8597 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 4891 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del decreto Ley 091 de 2007,

RESUELVE

ARTICULO 1º. Nombrar al señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.953, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción Director del Sector Defensa, Código 1-3 Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

Vo. Bo. Directora Administrativa
Vo. Bo. Coordinadora Grupo Talento humano
Proyectó: Sashenka Pinedo.

3T

96

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0001 -13

FECHA

8 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL el(la) señor(a) **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ** identificado(a) con cédula de Ciudadanía No **94.375.953**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Grado **18**, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO (A)** mediante Resolución No. 8597 del 24 de Diciembre de 2012.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

LUIS MANUEL NEIRA NUÑEZ
Secretario General